

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-936/2015.

ACTORES: ISIDRO GARFIAS LEYVA,
REYNALDO SÁNCHEZ FLORES,
ALBERTINA ESQUIVEL TELLO, GERARDO
GALLEGOS ROMERO Y CIRIACO TELLO
HIÑOJOSA.

ÓRGANO RESPONSABLE: PRESIDENTE
Y TESORERO MUNICIPALES DEL
AYUNTAMIENTO DE JUNGAPEO,
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO
VALDOVINOS MERCADO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** AMELIA GIL
RODRÍGUEZ.

Morelia, Michoacán, a uno de diciembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por los ciudadanos **Isidro Garfias Leyva, Reynaldo Sánchez Flores, Albertina Esquivel Tello, Gerardo Gallegos Romero y Ciriaco Tello Hinojosa**, por su propio derecho, quienes se ostentan como Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Jungapeo, Michoacán, en contra de la falta de remuneración

constitucional del pago de dieta y/o sueldo base, prima vacacional y aguinaldo, correspondiente al cargo que desempeñaron como regidores de dicho municipio; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores realizan en su demanda y de las constancias de autos, se conoce lo siguiente:

I. Jornada electoral. El Consejo Municipal Electoral órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán, en acuerdo tomado en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil once, efectuó el cómputo y declaró la validez de la elección de Ayuntamiento, la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos, entre ellos, Isidro Garfias Leyva, Reynaldo Sánchez Flores, Albertina Esquivel Tello, Gerardo Gallegos Romero y Ciriaco Tello Hinojosa, como Regidores Propietarios de Representación Proporcional, para la integración de aquél Municipio (fojas 69 a 77, tomo I).

II. El nueve de marzo dos mil doce, diecisiete de enero de dos mil trece, doce de febrero de dos mil catorce y trece de abril de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, se publicaron por su orden, los Presupuestos de Ingresos y Egresos para los Ejercicios Fiscales 2012, 2013, 2014 y 2015, para el Municipio de Jungapeo, Michoacán (fojas 14 a 67, tomo I).

III. En acta cuarenta y ocho, correspondiente a la sesión ordinaria del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, celebrada el diez de junio de dos mil trece, entre otras cuestiones, se aprobó por unanimidad el

incremento de sueldo o compensación para los regidores (fojas 78 a 80, tomo I).

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Isidro Garfias Leyva, Reynaldo Sánchez Flores, Albertina Esquivel Tello, Gerardo Gallegos Romero y Ciriaco Tello Hinojosa, se inconforman con la falta de remuneración que afirman les corresponde como servidores públicos del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, por los conceptos y periodos precisados en el libelo inicial (fojas 1 a la 13, tomo I).

TERCERO. Registro y reserva temporal del asunto. En providencia de veintitrés de junio siguiente, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, José René Olivos Campos, acordó integrar y registrar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-936/2015**; en el mismo, reservó la sustanciación y resolución de los autos, por no tener relación con algún juicio de informidad o medio de impugnación referente a la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015, en términos del acuerdo del Pleno de este órgano jurisdiccional de veintiuno del mes y año en cita (fojas 81 a 88, tomo I).

CUARTO. Turno a ponencia y radicación. El Magistrado Presidente de este tribunal electoral, al oficio TEEM-P-SGA-2395/2015, de veintidós de septiembre del año en curso, adjuntó el acuerdo dictado en esa misma data, a través del cual ordenó turnar a esta ponencia el expediente **TEEM-JDC-936/2015**, así el Magistrado Instructor recibió el expediente indicado y en acuerdo de veintitrés de septiembre del mismo año, radicó el asunto (fojas 102 y 103, tomo I).

QUINTO. Requerimiento. En auto de veinticuatro de septiembre hogaño, el Magistrado Instructor, con copia de la demanda, ordenó requerir a los demandados, Presidente y Tesorero Municipales del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, para que dentro del término de veinticuatro horas, enviaran su respectivo informe circunstanciado (foja 104, tomo I).

SEXTO. Cumplimiento al requerimiento. En proveído de veintinueve de septiembre del año que corre, se tuvo a Jaime Hernández Rivera y Francisco Ulises Schaff Coria, en cuanto Presidente y Tesorero del Municipio de Jungapeo, Michoacán, respectivamente, por rindiendo sus informes circunstanciados, con los cuales se ordenó dar vista a las partes, para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera, sin que ello hubiese acontecido (fojas 117 a 131, tomo I).

SÉPTIMO. Admisión. El Magistrado Ponente, en acuerdo de cinco de octubre siguiente, admitió a trámite el medio de impugnación planteado (foja 147, tomo I); luego, los demandantes en escrito presentado el veintidós de octubre siguiente, comparecieron a ofrecer diversas pruebas documentales, con las cuales dijeron, *“...se demuestra que los suscritos, hemos solicitado ante las autoridades correspondientes el pago de dietas que Constitucionalmente nos corresponde como regidores del H. Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán,...”*, así como, *“...que el Presidente Municipal y Tesorero del Municipio de Jungapeo, Michoacán, hicieron caso omiso a las diferentes solicitudes y acuerdos que se tomaron en las Sesiones de Cabildo, violentando con ello de manera flagrante un derecho Constitucional al que tenemos los Regidores, por lo que solicitamos a este H. Tribunal Electoral sean valoradas cada una de las pruebas*

que se anexan para la resolución dentro del juicio que nos ocupa”; (fojas 163 a 167).

OCTAVO. El Magistrado Instructor, atendiendo a las documentales aportadas, en auto de veintidós de octubre de este año, ordenó dar vista a los demandados por el término de veinticuatro horas, para su conocimiento y destacó, que del oficio 2015/030 de veintitrés de junio de este año, suscrito por los aquí demandantes, dirigido al **Auditor Superior de Michoacán**, y recibido en la oficina de éste, el veinticuatro siguiente, se advertía la interposición de la **“Queja por falta de pago de Sueldos, Salarios y Dietas”**, así como que, del acta destacada fuera de protocolo dos mil doscientos ochenta y ocho, suscrita por el Notario Público ciento sesenta y ocho, con ejercicio en Zitácuaro, Michoacán, acompañada de los acuerdos de sesión ordinaria celebrada el quince de julio de dos mil quince, por el Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, relativa a **los adeudos de salarios, sueldos, prima vacacional y aguinaldo de los regidores aquí demandantes**, presentada en el despacho del Auditor Superior, recibida el treinta y uno de agosto de este año; así con base en esa información, se hacía menester requerir al Auditor Superior de Michoacán, a fin de que, dentro del mismo plazo informara del seguimiento dado a la queja instada en dicha oficina, remitiendo las constancias certificadas relacionadas que obraran en su poder (fojas 162 a 233, tomo I).

NOVENO. Mediante oficio recibido en la ponencia instructora el veintisiete de octubre hogaño, el Auditor Superior de Michoacán, en cumplimiento al anterior requerimiento, remitió comunicado y diversas constancias, entre otros, el acuerdo dictado el trece de abril de este año, en el que ordenó realizar la investigación y auditoría de los hechos denunciados, para ello, dispuso remitir al Auditor Especial de

Fiscalización Municipal, copia certificada íntegra de las constancias del expediente relativo para su conocimiento e instruyera personal a su cargo para la averiguación de los hechos narrados por los quejosos; con base en lo anterior, el Magistrado Instructor, emitió acuerdo el veintiocho de octubre siguiente, requiriendo de nueva cuenta al Auditor Superior para que, dentro del plazo de setenta y dos horas, comunicara del avance de investigación encomendada al auditor especial y acompañara las constancias del caso (fojas 241 a 339, tomo I).

DÉCIMO. En acatamiento a lo anterior, el Auditor Superior de Michoacán, mediante oficio UGA/287/2015, remitió diversas constancias, entre ellas, el acuerdo administrativo de seguimiento de queja, en el que ordenó requerir al Contralor Municipal del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, correspondiente a la administración 2015-2018, para que informara de las acciones, investigaciones, procedimientos y/o seguimientos de la queja formulada por los aquí demandantes, la cual se dijo, “...*LE FUE NOTIFICADA AL CIUDADANO **LUIS ALEJANDRO HERNÁNDEZ GÓMEZ**, ENTONCES CONTRALOR MUNICIPAL DE LA ADMINISTRACIÓN 2012-2015, EN FECHA 24 VEINTICUATRO DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO...*”, lo que basó, sustancialmente, en que la oficina emisora no había tenido comunicación al respecto; como consecuencia de ello, instruyó al personal de la Unidad General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de Michoacán, a fin de que se constituyera en las instalaciones de aquél ayuntamiento, y constatará, revisara e investigara el seguimiento dado a la inconformidad aludida, requiriendo de la exhibición de libros, papeles de trabajo y demás documentos y circunstancias; probanzas con las que se ordenó dar vista a los promoventes por el término de tres días a fin de que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, quienes

oportunamente solicitaron copia simple de los documentos adjuntos por el funcionario en comento, pero sin que dentro del plazo otorgado hubiesen hecho manifestación alguna (fojas 346 a 425, tomo I).

DÉCIMO PRIMERO. El Magistrado Instructor, en auto de diez de noviembre de este año, consideró necesario para la debida integración del expediente, requerir de nueva cuenta al Auditor Superior de Michoacán, para que en breve término comunicara la noticia que tuviera respecto de las encomiendas hechas a la Unidad General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de Michoacán (fojas 433 y 434, tomo II).

DÉCIMO SEGUNDO. El Auditor Superior de Michoacán, mediante oficio presentado en la Oficialía de Partes de este tribunal electoral el trece de noviembre del año en curso, en atención al requerimiento formulado, remitió copia certificada del acta circunstanciada levantada a las trece horas del doce de noviembre de este año, donde se hizo constar que el auditor comisionado por aquella oficina, se constituyó en la oficina de la Contraloría Municipal de Jungapeo, Michoacán, a cargo del licenciado Fernando Hernández Loa, a quien le pidió informes sobre las acciones, investigaciones, procedimientos y/o seguimiento de la queja formulada por Isidro Garfías Leyva, Reynaldo Sánchez Flores, Albertina Esquivel Tello, Gerardo Gallegos Romero y Ciriaco Tello Hinojosa, entonces regidores municipales, notificada al entonces contralor de ese ayuntamiento el veinticuatro de abril de esa anualidad; y en respuesta a lo anterior el contralor indicó, que no se le había hecho entrega de la queja, pidiendo se le entregara copia del expediente ASM/AENCC/DCQAE/QD-16/2015, para su conocimiento y también informó, que los quejosos en mención habían acudido al Tribunal de Conciliación y Arbitraje a presentar demanda sobre las

prestaciones reclamadas también en la queja aducida por el auditor, de la cual se habían desistido el quince de octubre pasado; en atención a ello, se requirió al órgano jurisdiccional laboral, a fin de que informara y remitiera copia certificada del expediente 305/2015 de su índice, lo cual se atendió puntualmente y se adjuntaron las constancias conducentes, que demuestran tales hechos, como se proveyó el diecinueve del mes y año en cita, con las que se ordenó dar vista a las partes, para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, constándose que la existencia de la demanda en los términos informados por el contralor municipal y el desistimiento de la misma por parte de los demandantes laborales (fojas 441 a 526, tomo II).

DÉCIMO TERCERO. Cierre de instrucción. El Magistrado Ponente, en auto de veintisiete de noviembre del año en curso, al advertir que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia (foja 537, tomo II).

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60 y 64, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 4, fracción II, inciso d), 5 y 76, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, medio de inconformidad previsto y

regulado en los artículos 73 y 74 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, vigente en esta entidad federativa.

SEGUNDO. Causas de improcedencia y sobreseimiento.

Las autoridades responsables, Presidente y Tesorero del Municipio de Jungapeo, Michoacán, al rendir sus informes circunstanciados, entre otras cuestiones, son coincidentes en aseverar que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por los demandantes, es improcedente porque:

- a) Las pretensiones de los actores no se ajustan a Los supuestos de procedencia de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto por los artículos 73 y 74 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana;
- b) El derecho de los demandantes a reclamar el pago ha precluído; y,
- c) Se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción III, del numeral 11, de la ley adjetiva de la materia, por ser extemporánea la demanda.

Por cuestión de método, lo procedente es abordar el estudio de la causal de improcedencia identificada en el inciso a), la cual hace descansar en que *“...en ninguno de los dos artículos antes citados, existe el supuesto que permita al ciudadano interponer juicio para la protección de los derechos político-electorales, donde se solicite el cobro de remuneración al cargo de regidor, por lo tanto, es improcedente dicho juicio, además de que el Juzgador no puede ir*

más allá de lo previsto en la ley, es por lo que no se debió ni siquiera admitir el presente juicio, por no estar previsto este supuesto en la ley adjetiva electoral.- ... Por último, ... sin aceptar que se les adeudara el pago que indican dentro del presente juicio de protección de derechos político-electorales a los exregidores antes citados,... el cobro respectivo de esa dieta o remuneración, sería competencia de algún otro tribunal, más no el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por no preverlo la ley de la materia” (sic).

Se desestima la causal de improcedencia.

Lo anterior, si se parte de la base, de que la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en la ejecutoria de seis de febrero de este año, dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-510/2015, revocó la resolución del veinte de enero de este año, emitida por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior del Estado de Tlaxcala, en el toca electoral 382/2014, que sobreseyó el juicio ciudadano local promovido por Javier Hernández López; entre otras cuestiones determinó, que los tribunales electorales locales, tienen competencia para conocer de presuntas violaciones al derecho a ser votado, y por consecuencia, lo cual implica que pueden resolver controversias relacionadas con el pago de remuneraciones económicas de los funcionarios electos popularmente.

En dicho asunto, específicamente, en el planteamiento del caso se adujo; *“De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la **pretensión** del actos consiste en que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada, para el efecto de que se le paguen: i) la segunda quincena de octubre de dos mil catorce a la segunda*

quincena de enero de dos mil quince; ii) su gratificación de fin de año, y iii) las quincenas subsecuentes”.

Enseguida, en el apartado relativo a consideraciones de la Sala Superior, en lo que interesa destacó: “..., esta Sala Superior considera **fundados** los agravios relacionados con que el tribunal responsable al dictar la sentencia impugnada únicamente consideró el pago de las prestaciones inherentes al cargo de actor, desde el mes de enero hasta la primera quincena de octubre del año pasado y con fundamento en diversos comprobantes de transferencias interbancarias, así como de la nómina de pago correspondientes, determinó sobreseer su juicio ciudadano local. Esto es así, porque la pretensión del actor consiste en que el Ayuntamiento pague todos sus salarios adeudados hasta la fecha del dictado de la resolución del tribunal responsable, esto es, hasta el **dictado de la resolución respectiva** y, no así, como lo interpretó la autoridad jurisdiccional local. **Por ello esta Sala Superior estima que, contrariamente, a lo estimado por el tribunal responsable, la pretensión del actor en modo alguno quedó satisfecha, ya que ésta consistía en que el tribunal responsable analizara, si, efectivamente, el Ayuntamiento había efectuado todas las remuneraciones adeudadas hasta la fecha de la emisión de la resolución y, en su caso, se ordenara y garantizara el pago de éstas. En efecto, esta Sala Superior ha establecido que los tribunales electorales locales tienen competencia para conocer de impugnaciones vinculadas con los derechos de acceso y permanencia en el cargo, por lo que, dichos tribunales tienen atribuciones para conocer de asuntos relativos al pago de remuneraciones económicas de los funcionarios electos popularmente”.** (Lo destacado es propio).

En esa resolución se invocó, la jurisprudencia 5/2012, visible en la página 16, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, Quinta Época, que dice:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES). De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 19, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se colige que el tribunal electoral de esa entidad federativa tiene atribuciones para conocer de violaciones al derecho de ser votado; en ese contexto, también debe estimarse competente para conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular, por estar relacionadas con el citado derecho. Por lo anterior, debe agotarse la respectiva instancia para cumplir con los requisitos de definitividad y firmeza exigibles para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”.

En ese contexto, al existir criterio de la superioridad en cuanto a la competencia para conocer de asuntos relacionados con la remuneración, en base a ello, como se anticipó, se desestimó la causal de referencia y, por ende, este cuerpo colegiado tiene competencia para conocer del juicio.

Así también los demandados, en sus ocurso de contestación de demanda, en similares términos expusieron, para sostener la causal de improcedencia identificada con el inciso b), que *“...suponiendo sin conceder, se le adeudara las cantidades que ellos mencionan y reclaman, debieron hacerlo en ese tiempo, pues como ellos mismos lo manifiestan, fueron electos para el periodo del día 01 primero de enero del año dos mil doce al 31 treinta y uno de agosto del año 2015 dos mil quince, pretendiendo reclamar un pago fuera del*

periodo del cual fueron electos, precluyéndoles a la fecha, ese supuesto derecho”.

En tanto que, para la señalada con el inciso c), adujeron: *“...dicho juicio es presentado fuera de término, es decir, de acuerdo con el artículo 8 y 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado en Michoacán, tenían cuatro días para presentarlo a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, por lo que de acuerdo con el sello de recibido por la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el juicio fue presentado el pasado 23 de junio del año dos mil quince, cuando debieron presentarlo el día 16, 17, 18 o 19 de ese mismo mes y año, tomando como referencia la primera quincena del mes de junio que dicen tampoco le pagaron. Es por ello, que en términos del artículo 11, fracción III, de la Ley adjetiva antes citada, se configura esa causa de improcedencia por no haber interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro del plazo previsto en la ley, es decir, dentro del término de cuatro días”.*

Ahora bien, doctrinalmente, la preclusión se define como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta entre otros casos, cuando no se observó el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; así, la preclusión se entiende como uno de los principios que rigen el proceso, fundado en el hecho de que sus diversas etapas se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose así, el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, por lo que el acto ya no podrá ejecutarse nuevamente.

La definición invocada aparece en la jurisprudencia 21/2002, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, visible en la página 314, del Tomo XV, Abril de 2002, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio”.

Por otra parte, la extemporaneidad, tratándose de los juicios de protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, como el que nos ocupa, se actualiza, en términos de la parte final de la fracción III, del artículo 11, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana vigente en la localidad, que a la letra dice:

“Artículo 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:

- ...
- III.** Cuando se pretendan impugnar actos, acuerdos o resoluciones,... contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley”.

De una interpretación sistemática del precepto legal citado se infiere, que son improcedentes los medios de defensa que prevé la

ley adjetiva electoral, contra actos, acuerdos o resoluciones, contra de aquellos en que no se promueva el medio de impugnación dentro de los plazos señalados en la ley de la materia.

En la especie, las constancias del sumario revelan, especialmente, la demanda inicial presentada ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el veintitrés de junio de dos mil quince, que los promoventes Isidro Garfias Leyva, Gerardo Gallegos Romero, Ciriaco Tello Hinojosa, Reynaldo Sánchez Flores y Albertina Esquivel Tello, en su carácter de regidores del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, reclaman del Presidente y Tesorero Municipales, el pago de diversas prestaciones económicas que debieron cubrirseles al desempeñar el cargo como Regidores Propietarios de dicho municipio, consistentes en: el pago del sueldo base que dicen, dejó de cubrirseles a los tres primeros, a partir del dieciséis de enero de este año, y a los dos últimos, desde el dieciséis de febrero de la misma anualidad; las diferencias existentes en la prestación de aguinaldo que dejó de pagárseles íntegramente, en dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce; el pago total en ese mismo periodo de la prima vacacional y la diferencia del salario homologado en sesión de cabildo de diez de junio de dos mil trece, con efectos a partir del uno de ese mes y año.

Reclamaciones que sustentaron medularmente, en que, desde el uno de enero de dos mil doce al treinta y uno de agosto de este año, se desempeñaron como Regidores Propietarios del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, pues desde entonces tomaron posesión del mismo; no obstante lo anterior, dicen, dicho Ayuntamiento, sin causa justificada les suspendió el pago de las prestaciones aducidas, y agregaron: “3. *El desempeño del cargo de Presidente Municipal, Síndico y Regidor es obligatorio y su*

remuneración se fijará en el presupuesto de egresos del municipio. Por lo que se demuestra que la remuneración a la que tenemos derecho, es parte del cargo que desempeñamos, y al no haber existido ningún proceso que nos despoje nuestro derecho a ocupar el cargo de regidores, que por cierto nunca hemos dejado de desempeñar a pesar de que no se nos cubra la dieta correspondiente, es ilegal y violatoria de nuestro derecho humano a ser votado,...”.

Con base en tales consideraciones, se desestiman las causales de improcedencia analizadas, toda vez que, los actos demandados, esto es, lo relativo a la omisión de pago reclamada, deben considerarse de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa con diferentes actos, de tal manera que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que, ante la permanencia de este movimiento, contrario a lo aducido por las autoridades municipales demandadas, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido, pues no se agotan en un solo momento ni por su sola emisión, sino que se desarrollan en diferentes etapas sucesivas, vinculadas unas con otras en su contenido y que son convergentes hacia un fin determinado.

Así se ha explicado en la jurisprudencia 6/2007, localizable en la página 31, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, que dice:

“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. *Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido”.*

Luego, si conforme a lo anterior, por actos de tracto sucesivo se entiende, aquellos que no se agotan en un solo momento, esto es, que no se consuman por su sola emisión, sino que se desarrollan en diferentes etapas, vinculadas unas con otras en su contenido y que son convergentes hacia un fin determinado, es inconcuso, que en el caso, el pago de las remuneraciones reclamadas por los demandantes correspondientes al desempeño de su cargo como regidores, es un acto de esa naturaleza -tracto sucesivo-, toda vez que, la omisión de pago se surte de momento a momento, es decir, cada día transcurrido sin que se realice el pago de las prestaciones que se aseveran, se les adeudan, por lo que si después de cumplido el periodo para el cual fueron electos -uno de enero de dos mil doce al treinta y uno de agosto de este año-, las violaciones a sus derechos político electorales, en su vertiente de percibir una remuneración inherente al ejercicio de su cargo, era susceptible denunciarlas mientras dicha omisión persistiera, como así ocurre, pues en autos no obra prueba tendente a justificar que los demandados hubiesen cumplido con el pago exigido por los aquí actores.

Mayormente, si se toma en consideración, que en el sumario está evidenciado, que los promoventes presentaron la demanda el veintitrés de junio de dos mil quince, es decir, antes de la conclusión de su encargo –treinta y uno de agosto de dos mil quince-, razón de más para estimar, que no se actualiza la causal de improcedencia planteada, referente a la preclusión del derecho que le asiste a los actores para promover el juicio que nos ocupa.

Así las cosas, opuestamente a lo aducido por los demandados, el término para la presentación del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano de cuatro días previstos en el artículo 9 de la ley adjetiva de la materia, se mantiene permanentemente actualizado, mientras subsista la obligación de pago exigida.

Al respecto, es aplicable por analogía, la jurisprudencia 15/2011, visible en la página 29, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, del tenor siguiente:

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación”.

TERCERO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. El Juicio para la Protección de los

Derechos Político-Electorales del Ciudadano, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, 13, fracción I, y último párrafo, 15, fracción IV, 73, y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, como enseguida se demuestra.

1. Forma. Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito; constan los nombres, las firmas de los promoventes y el carácter que ostentan; también, señalaron domicilio y autorizados para recibir notificaciones en la capital del Estado; se identificó el acto impugnado y a las autoridades responsables; de igual forma, contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportaron pruebas.

2. Oportunidad. El presente juicio fue presentado dentro del plazo establecido para tal efecto, tomando en consideración que como ya quedó precisado en el considerando precedente, los actos reclamados son de tracto sucesivo, y por ende, el plazo para interponerlo se mantiene actualizado; máxime, que como también ya se dijo, la presentación de la demanda inicial, la realizaron los actores fungiendo aun como regidores del Municipio de Jungapeo, Michoacán.

3. Legitimación y personalidad. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15, fracción IV y 73, de la citada Ley de Justicia en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana, ya que lo hacen valer los ciudadanos **Isidro Garfias Leyva, Reynaldo Sánchez Flores, Albertina Esquivel Tello, Gerardo Gallegos Romero y Ciriaco Tello Hinojosa**, por su propio derecho, quienes se desempeñaron como regidores propietarios del municipio de Jungapeo, Michoacán, para el periodo del uno de enero de dos mil doce al treinta y uno de agosto de dos mil quince, como lo afirman en el primer párrafo de la demanda inicial, para ello, exhibieron copias simples de las constancias de mayoría y validez correspondientes; hecho que en el sumario no requería ser objeto de prueba, esto es, no ameritaba ser corroborado mediante copia certificada de dichas constancias, por actualizarse una de las hipótesis previstas en el precepto 21 de aquella legislación, en cuanto a que fue expresamente reconocido por los demandados Javier Hernández Rivera y Francisco Ulises Schaff Coria, recién electos Presidente y Tesorero del aquél Ayuntamiento, en los escritos a través de los cuales rindieron sus respectivos informes circunstanciados –fojas 117 a 130-.

Esto, al aducir, en lo que interesa, de manera idéntica lo siguiente: *“...resulta a todas luces improcedente el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por los ex regidores antes mencionados...por lo tanto, los ex regidores pretenden hacer valer el juicio mencionado en contra del suscrito, cuando debieron hacerlo valer en contra del expresidente CARLOS RODRÍGUEZ ITURBE, ...pues como ellos mismos lo manifiestan, fueron electos para el periodo del día 01 primero de enero de dos mil doce al 31 treinta y uno de agosto del año de 2015 dos mil quince,... Por lo anterior manifestado, solicito sea declarado improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por los exregidores ISIDRO GRAFÍAS LEYVA, REYNALDO SÁNCHEZ FLORES, ALBERTINA*

ESQUIVEL TELLO, GERARDO GALLEGOS ROMERO Y CIRIACO TELLO HINOJOSA...”.

De igual manera, en autos consta, que al escrito de demanda, también adjuntaron, las publicaciones de los Periódicos Oficiales del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, de nueve de marzo de dos mil doce, diecisiete de enero de dos mil trece, doce de febrero de dos mil catorce y trece de abril de dos mil quince, de cuyo contenido se desprenden los Presupuestos de Ingresos y Egresos para el Ejercicio Fiscal 2012, 2013, 2014 y 2015, y entre otros apartados se aprecia el relativo a la plantilla de personal, sus nombres, salarios y demás percepciones, en donde se incluye a los aquí demandantes como regidores; medio de convicción que por su naturaleza adquiere la calidad de documental pública, a la luz de los artículos 16, fracción I, 17, fracción III y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

Aunado a ello, obra copia certificada del acta cuarenta y ocho, correspondiente al Acta de Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, 2012-2015, que en su primer párrafo dice:

“EN JUNGAPEO DE JUÁREZ, MICH. SIENDO LAS 09:00 (NUEVE HORAS CERO MINUTOS) DEL DÍA LUNES 10 (DIEZ) DE JUNIO DE 2013 (DOS MIL TRECE) SE REUNIERON PREVIO CITATORIO ENTREGADO CON LA DEBIDA OPORTUNIDAD TODOS LOS MIEMBROS DEL H. CABILDO DEL AYUNTAMIENTO EN LA SALA DE SESIONES DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL LOS CIUDADANOS CC. LIC. CARLOS RODRÍGUEZ ITURBIDE PRESIDENTE MUNICIPAL, VÍCTOR SOTO BARRERA SÍNDICO MUNICIPAL, CRISTINA MÁRQUEZ MARÍN, REYNALDO SÁNCHEZ FLORES, MA. DEL CARMEN ORTEGA ROSALES, GERARDO GALLEGOS ROMERO, ING. CIRIACO TELLO HINOJOSA, ALBERTINA ESQUIVEL TELLO E ISIDRO GARFIAS LEYVA EN SU CARÁCTER DE REGIDORES PROPIETARIOS RESPECTIVAMENTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL CON LA FINALIDAD DE CELEBRAR LA

SESIÓN ORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA...” (sic).

Elemento de prueba que también se considera un documento público, con valor probatorio pleno en términos de los preceptos invocados en párrafos anteriores, máxime que en la especie, la autenticidad y veracidad de dicha documental no fueron cuestionadas en el sumario; por ende, deriva apta para robustecer, el hecho aducido por los demandantes, en el aspecto de que fueron electos y desempeñaron el cargo de regidores del Municipio demandado, para el periodo 2012-2015.

Es aplicable por analogía, la jurisprudencia 33/2014, localizable en la página 43, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, Quinta Época, que dice:

“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. El artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, que los candidatos que promuevan un medio de impugnación electoral federal deben acreditar, precisamente, ese carácter. La carga que la ley impone a los promoventes no constituye un formalismo, de manera que éste no deba considerarse satisfecho, si no es precisamente el candidato quien presenta las constancias. Lo fundamental es que en autos se encuentre demostrada esa legitimación. Por tanto, si se encuentra demostrado en autos que el actor fue registrado por determinado ente, es claro que se cumple plenamente con la exigencia del numeral en cita”

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, por las razones expresadas en el considerando segundo de esta sentencia.

Acorde con lo anterior, una vez satisfechos los requisitos de procedencia del juicio ciudadano que nos ocupa, procede en el siguiente considerando, analizar el fondo de la litis.

CUARTO. Agravios. Este tribunal considera que no es necesario realizar la reproducción de los motivos de disenso esgrimidos por la actora, en términos de los siguientes argumentos:

El artículo 4º, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: “...***Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar...***”.

De dicho dispositivo, se sigue que es obligación de todo órgano de Estado, como este Tribunal Electoral, respetar el medio ambiente y, es de conocimiento común que las sentencias se redactan en papel, cuyo material de confeccionamiento es la celulosa¹, proveniente de las plantas, mismas que producen oxígeno, de orden vital para todos los seres vivos, por tanto, mientras más papel se dispendie, se disminuye la posibilidad de vida. Con ello se evidencia que a mayor gasto de papel, menor cuidado al medio ambiente, lo cual pugna con el contenido del referido precepto Constitucional.

De ello se colige que los tribunales, para la redacción y engrose de sentencias, deben observar el principio Constitucional de respeto al medio ambiente, debiendo redactar el documento con la menor

¹ **Celulosa.** (Del lat. *cellúla*, hueco). f. *Quím.* Polisacárido que forma la pared de las células vegetales. Es el componente fundamental del papel. **II ~ nítrica.** f. *Quím.* La que sirve para formar el colodión.

cantidad de papel que sea indispensable, para evitar el daño ecológico.

Además, un principio contenido en el precepto legal 1º de la Constitución, es la interpretación *pro homine*² de la Constitución, el cual, en concordancia con el diverso 17 de la propia Carta Magna, nos conduce a la conclusión de que las sentencias deben redactarse en lenguaje claro, concreto y preciso, pues la misma debe ser entendida por el particular justiciable que recibe el fallo, debiendo evitarse las argumentaciones innecesarias, salvo en el supuesto de ser indispensables para la correcta solución de la controversia.

Por su parte, el citado normativo 17, contiene el principio de justicia pronta, el cual manda que las resoluciones de los tribunales deben dictarse de forma ágil; en estas condiciones, dicho precepto legal, contiene de forma implícita el principio de economía procesal, el cual preconiza el ahorro de tiempo, materiales y esfuerzo del tribunal *-economía de tiempo y esfuerzo del resolutor y de los auxiliares-* y, al respetar dicho principio, entendido a la redacción y emisión de las sentencias, las mismas pueden ser dictadas en menor tiempo, pues el tribunal invierte menos tiempo, material y esfuerzo en el dictado de las sentencias, ya que, incluso, se evitan repeticiones innecesarias que obran en el expediente, así como las erogaciones económicas por el gasto de papel, luz y demás implementos necesarios para desplegar la labor jurisdiccional, lo que además impacta en beneficio de la hacienda pública.

² El principio *pro homine*, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Octubre de 2004, I.4o.A.441 A, Página: 2385.

Máxime, que el contenido de los escritos y constancias de autos es del conocimiento pleno de las partes en contienda: de la actora por provenir de su intención los agravios, así como de la autoridad demandada y de las demás partes por habérseles dado a conocer.

De manera que el obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes; estos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente.

Por analogía, se invoca la jurisprudencia 2ª.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Lo anterior no es óbice, para hacer una síntesis de los mismos, como se verá.

En principio, del estudio integral de la denuncia, se advierte con nitidez, que los promoventes hacen derivar sus motivos de molestia, en la falta de remuneración del pago de dieta y/o sueldo base, prima vacacional y aguinaldo, correspondiente al cargo que desempeñaron como regidores de municipio de Jungapeo, Michoacán, para el periodo 2012-2015, porque aducen:

- a) El Ayuntamiento demandado, injustificadamente, suspendió el pago de sueldo base que como regidores percibían **Isidro Garfias Leyva, Gerardo Gallegos Romero y Ciriaco Tello Hinojosa**, a partir del dieciséis de enero de dos mil quince, en tanto que a los también regidores **Reynaldo Sánchez Flores y Albertina Esquivel Tello**, dicha suspensión ocurrió desde el dieciséis de febrero del año en cita.
- b) Que de igual forma, el pago de aguinaldo correspondiente a dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce, se les cubrió a los demandantes solo de forma parcial; y dentro de idéntico periodo, no se les cubrió la prima vacacional autorizada en los correspondientes presupuestos de ingresos y egresos publicados en el Periódico Oficial del Estado.
- c) En sesión de cabildo de diez de junio de dos mil trece, se autorizó homologar con efectos a partir del uno de junio de dos mil trece, el salario de los Regidores al del Secretario Municipal, no obstante dicho acuerdo, la diferencia relativa no se ha cubierto en veinticuatro meses y veintidós días.

QUINTO. Estudio de fondo. Previamente a abordar el estudio de fondo de los motivos de disenso vertidos por los demandantes, cabe acotar, que por disposición expresa del artículo 33 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, este órgano jurisdiccional, al resolver los medios de impugnación como el que nos ocupa, tiene el deber de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Los artículos 36, fracción IV y 127, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

“Artículo 36. *Son obligaciones del ciudadano de la República:*

...

IV. *Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y*

...”

“Artículo 127. *Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.*

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

- I.** *Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.*

...”

Mientras que los preceptos 114, 115, 117, 125 y 156, de la Constitución Política del Estado de Michoacán, refieren:

“Artículo 114. *Cada Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que la Ley determine.*

La Ley introducirá el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos.

La ley de la materia establecerá los mecanismos para que en los municipios con presencia de comunidades indígenas, se instituyan órganos colegiados de autoridades representantes de las comunidades indígenas, garantizando su participación y pleno respeto a la autonomía y personalidad jurídica comunal.

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expida la Legislatura del Estado, con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias”.

“Artículo 115. *Los presidentes, los síndicos y los regidores de los ayuntamientos, serán electos por el pueblo; sus facultades y obligaciones, serán las determinadas por esta Constitución y por la Ley de la materia.*

Si alguno de los miembros de los ayuntamientos dejare de desempeñar su cargo el Ayuntamiento valorará y acordará el tipo de ausencia en la sesión inmediata siguiente, procediendo de acuerdo a lo dispuesto en esta Constitución y en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo”.

“Artículo 117. *Los ayuntamientos tendrán un período de ejercicio de tres años, con opción de elegirse por un periodo más. La elección de la totalidad de sus integrantes se celebrará el primer domingo del mes de junio del año en que concluya el período constitucional, y tomarán posesión de su cargo el día primero del mes de septiembre del año de su elección.*

“Artículo 125. *El cargo de Presidente, Síndico o Regidores es obligatorio y sólo podrá renunciarse por causa grave que califique el Ayuntamiento”.*

“Artículo 156. *Todos los funcionarios de elección popular, a excepción de aquellos cuyo cargo es concejil, recibirán una compensación por sus servicios, que será determinada por la Ley y pagada por los fondos públicos. Esta compensación no es renunciabile”.*

Por su parte, los normativos 16 y 52 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, señalan:

“Artículo 16. *Los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores de un Ayuntamiento, son obligatorios pero no gratuitos, su remuneración se fijará en los presupuestos de egresos correspondientes y se publicará en los estrados y permanentemente en la página electrónica del Ayuntamiento respectivo, a más tardar a los cinco días naturales de la aprobación del presupuesto de egresos para el periodo correspondiente.*

Estos cargos sólo podrán ser renunciables por causa grave que califique el Ayuntamiento con sujeción a esta Ley”.

“Artículo 52. *En su carácter de representantes de la comunidad en el Ayuntamiento, los Regidores tendrán las siguientes atribuciones:*

I. *Acudir con derecho de voz y voto a las sesiones del Ayuntamiento y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;*

II. *Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento y deberá presentar un informe anual de actividades durante la segunda quincena del mes de julio de cada año, a excepción del último año de gestión, que será la primera quincena del mes de julio.*

III. *Vigilar que el Ayuntamiento cumpla con las disposiciones que le establecen las disposiciones aplicables y con los planes y programas municipales;*

IV. *Proponer la formulación, expedición, modificación o reforma, de los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas;*

V. *Analizar, discutir y votar los asuntos que se sometan a acuerdo al Ayuntamiento en las sesiones;*

VI. *Participar en las ceremonias cívicas que realice el Ayuntamiento;*

VII. *Participar en la supervisión de los estados financiero y patrimonial del Municipio y de la situación en general del Ayuntamiento; y,*

VIII. *Las demás que le señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las leyes que de estas emanen, esta Ley, sus reglamentos y otras disposiciones del orden municipal”.*

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos trasuntos, se desprende en lo que interesa, que el desempeño de los cargos de elección popular en ningún caso será gratuito; que la integración del Ayuntamiento será con un Presidente Municipal, y el número de síndicos y regidores los determinará la ley, en la que además se introducirá el principio de representación proporcional;

que los regidores, entre otros, serán elegidos por el pueblo simultáneamente cada tres años, cuyas facultades y obligaciones se prevén en la constitución local y en la ley de la materia, encargo obligatorio y sólo renunciable por causa grave, cuya remuneración se fijará en los presupuestos de egresos correspondientes, y, entre otras funciones, se encuentra la de acudir con derecho de voz y voto a las sesiones del Ayuntamiento y vigilar el cumplimiento de los acuerdos.

Con esa base normativa, en el caso, los actores reclaman del municipio demandado, el pago de diversas prestaciones económicas no cubiertas durante el periodo de su ejercicio como Regidores Propietarios del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, para el periodo 2012-2015, en esencia son:

- El pago de dieta y/o sueldo base aprobado en el presupuesto de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal de dos mil quince, a Isidro Garfias Leyva, Gerardo Gallegos Romero y Ciriaco Tello Hinojosa, que se les dejó de cubrir a partir del dieciséis de enero del año en cita, en tanto que a Reynaldo Sánchez Flores y Albertina Esquivel Tello, desde el dieciséis de febrero siguiente.
- Respecto del aguinaldo aducen, solamente les fue cubierto el importe de treinta días de salario, autorizado en los Presupuestos de Ingresos y Egresos correspondientes a dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce, por lo que reclaman la parte restante de dicha prestación.

- El pago de la prima vacacional relativa a los años dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce, igualmente autorizados en los presupuestos de ingresos y egresos.
- La diferencia derivada de la homologación de sueldos de los regidores con el del Secretario Municipal, autorizada en sesión de cabildo de diez de junio de dos mil trece.

Exigencias que además precisan bajo el rubro siguiente:

“POR LO ANTERIOR, PARA CADA UNO DE LOS REGIDORES EN FUNCIONES SE RECLAMA EL PAGO DE b LAS SIGUIENTES PRESTACIONES CORRESPONDIENTES A SU REMUNERACIÓN.

a).- *El pago de la cantidad de \$115,175.20 ciento quince mil ciento setenta y cinco pesos 20/100 M.N., Por concepto de su Sueldo Base devengado y no pagado, correspondientes al periodo del día 16 de enero de 2015 al 04 de Junio de 2015 para los actores Isidro Garfias Leyva, Gerardo Gallegos Romero y Ciriaco Tello Hinojosa.*

b).- *El pago de la cantidad de \$93,167.20 noventa y tres mil ciento sesenta y siete pesos 20/100 M.N., Por concepto de su Sueldo Base devengado y no pagado, correspondientes al periodo del día 16 de febrero de 2015 al 04 de Junio de 2015 para los actores Reynaldo Sánchez Flores y Albertina Esquivel Tello.*

c).- *El pago de la cantidad de \$21,235.81 veintiún mil doscientos treinta y cinco pesos 81/100 M.N., por concepto de diferencias del pago de aguinaldo correspondientes a los años 2012, 2013 y 2014, para cada uno de los actores.*

d).- *El pago de la cantidad de \$9,121.76 nueve mil ciento veintiún pesos 76/100 M.N., Por concepto de prima vacacional correspondiente a los años 2012, 2013 y 2014, para cada uno de los actores.*

e).- *El pago de la diferencia en el sueldo base para cada uno de los actores generada a partir del día 1º primero de junio del año 2013 con motivo del aumento al salario base autorizado en sesión de cabildo de fecha 10 de junio de 2013, cuya diferencia a la fecha arroja la suma de \$148,887.66 ciento cuarenta y ocho mil ochocientos*

ochenta y siete pesos 66/100 M.N. para cada uno de los actores”.
(sic)

Así pues, los actores con la finalidad de acreditar sus reclamaciones adjuntaron a su demanda, entre otras pruebas, como ya se dijo, las publicaciones del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, correspondientes a los Presupuestos de Ingresos y Egresos, para los ejercicios fiscales dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, publicados por su orden, el nueve de marzo de dos mil doce –fojas 48 a 59-; diecisiete de enero de dos mil trece –fojas 32 a 39-; doce de febrero de dos mil catorce –fojas 60 a 67- y, trece de abril de dos mil quince –fojas 14 a 31-, las que, como quedó visto en párrafos atrás, cuentan con valor probatorio, máxime que se trata de una publicación oficial de observancia obligatoria, reglada por la Ley del Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, que conforme a su artículo 1, es de orden público y de interés social.

Es aplicable al caso, por analogía, la tesis I.3o.C.26 K (10a.), visible en la página número 1996, del Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA. Los artículos 2o. y 3o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales son claros al establecer que el Diario Oficial de la Federación es el órgano del gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, que tiene como función publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente; asimismo, establecen cuáles actos son materia de publicación, a saber, las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión; los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo Federal

que sean de interés general; los acuerdos, circulares y órdenes de las dependencias del Ejecutivo Federal, que sean de interés general; los tratados celebrados por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos; los acuerdos de interés general emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los actos y resoluciones que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial; y aquellos actos o resoluciones que por propia importancia así lo determine el Presidente de la República. Luego, la circunstancia de que una parte dentro de un juicio aporte en copia simple un ejemplar del Diario Oficial de la Federación, por el que pretende acreditar una especial situación jurídica que le afecta, no puede considerarse en modo alguno como un documento que tiene valor indiciario del hecho que se pretende demostrar, porque ha quedado establecido que la naturaleza del Diario Oficial es la de ser un órgano de difusión de los actos que la propia ley señala, y en razón de su finalidad de dar publicidad a los mismos, es que ninguna autoridad puede desconocer su contenido y alcance; en tal virtud, es de colegirse que el acto de publicación en ese órgano de difusión consta de manera documental, por lo que su presentación en una copia simple ante la autoridad judicial, no puede justificar un desconocimiento del acto por aquélla, sino que tiene el deber de tomar en cuenta esa publicidad del acto patente en el documento presentado en copia simple que refleja la existencia del original del Diario Oficial de la Federación que es fácilmente constatable como hecho notorio, más aún cuando existe la presunción legal de conocerlo por parte de la autoridad judicial, porque atento a lo establecido por el artículo 8o. de la citada ley, el Diario Oficial debe ser distribuido gratuitamente a los tres Poderes de la Unión y debe proporcionarse a los gobernadores de los Estados -incluido el Distrito Federal- una cantidad suficiente de ejemplares. Basta que la autoridad judicial tenga conocimiento del acto jurídico que invoca la parte interesada como publicado en el Diario Oficial de la Federación, que derivan del hecho material de haber sido difundido en una fecha precisa y su contenido, para que la autoridad judicial esté en condiciones de pronunciarse sobre ese aspecto, porque se trata de un acontecimiento notorio que deriva de fuentes de información que la ley garantiza le deben ser proporcionadas por otros órganos del Estado".

Ahora, de dichas documentales públicas se desprenden, en lo que al tema interesa, los nombres de los funcionarios municipales, aquí demandantes y los datos relacionados con el sueldo base, aguinaldo y prima vacacional, como se ve del cuadro siguiente:

2012.

Nombre del ocupante	Puesto	Plaza	Fecha de ingreso	Sueldo base	Aguinaldo	Prima vacacional
Reynaldo Sánchez Flores	Regidor	Confianza	01/01/2012	\$22.008,08	\$29.344,1 1	\$5.502,02
Gerardo Gallegos Romero	Regidor	Confianza	01/01/2012	\$22.008,08	\$29.344,1 1	\$5.502,02
Ciriaco Tello Hinojosa	Regidor	Confianza	01/01/2012	\$22.008,08	\$29.344,1 1	\$5.502,02
Albertina Esquivel Tello	Regidor	Confianza	01/01/2012	\$22.008,08	\$29.344,1 1	\$5.502,02
Isidro Garfias Leyva	Regidor	Confianza	01/01/2012	\$22.008,08	\$29.344,1 1	\$5.502,02

2013

	Nombre	Subsidio	ISR	Quincenal	Salario Diario	Aguinaldo	Prima vacacional	Mensual	Anual	Gran total	Puesto
1	Sánchez Flores Reynaldo		\$3,618.00	\$11,004.00	\$723.95	\$28,957.89	\$1,809.87	\$22,008.00	\$264,096.00	\$294,863.76	Regidor
2	Gallego Romero Gerardo		\$3,618.00	\$11,004.00	\$723.95	\$28,957.89	\$1,809.87	\$22,008.00	\$264,096.00	\$294,863.76	Regidor
3	Tello Hinojosa Ciriaco		\$3,618.00	\$11,004.00	\$723.95	\$28,957.89	\$1,809.87	\$22,008.00	\$264,096.00	\$294,863.76	Regidor
4	Esequiel Tello Albertina		\$3,618.00	\$11,004.00	\$723.95	\$28,957.89	\$1,809.87	\$22,008.00	\$264,096.00	\$294,863.76	Regidor
5	Garfias Leyva Isidro		\$3,618.00	\$11,004.00	\$723.95	\$28,957.89	\$1,809.87	\$22,008.00	\$264,096.00	\$294,863.76	Regidor

2014

Nombre del puesto	No. De plazas	Sueldo/ Dietas	Compensación	Otras prestaciones	Aguinaldo	Prima vacacional	Deducciones	Subsidios
-------------------	---------------	----------------	--------------	--------------------	-----------	------------------	-------------	-----------

Regidora	1	\$22,008.00			\$28,957.89	\$1,809.87	\$3,618.00	
Regidor	1	\$22,008.00			\$28,957.89	\$1,809.87	\$3,618.00	
Regidor	1	\$22,008.00			\$28,957.89	\$1,809.87	\$3,618.00	
Regidor	1	\$22,008.00			\$28,957.89	\$1,809.87	\$3,618.00	
Regidor	1	\$22,008.00			\$28,957.89	\$1,809.87	\$3,618.00	

2015

Nombre del empleado	Puesto	Plaza	Fecha de ingreso	Sueldo base	Compensación	Aguinaldo	Prima vacacional	Subsidio al empleo	ISMSS	ISR	Cuota sindical
Sánchez Flores Reynaldo	Regidor			\$22,008.00		\$28,957.89	\$5,502.00			\$1,809.00	
Gallegos Romero Gerardo	Regidor			\$22,008.00		\$28,957.89	\$5,502.00			\$1,809.00	
Tello Hinojosa Ciriaco	Regidor			\$22,008.00		\$28,957.89	\$5,502.00			\$1,809.00	
Esquivel Tello Albertina	Regidora			\$22,008.00		\$28,957.89	\$5,502.00			\$1,809.00	
Garfias Leyva Isidro	Regidor			\$22,008.00		\$28,957.89	\$5,502.00			\$1,809.00	

De lo copiado se constatan las cantidades que por concepto de pago de sueldo base, aguinaldo y prima vacacional recibían los accionantes por los cargos de regidores en el municipio antes mencionado.

De igual manera, consta la copia certificada del acta cuarenta y ocho, correspondiente a la Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, 2012-2015, celebrada el diez de junio de dos mil trece, la que en similares condiciones a la anterior probanza, ya

fue valorada legalmente y de la cual es dable desprender, que en dicha sesión de cabildo, en los asuntos generales, la regidora Albertina Esquivel planteó -por segunda vez-, el asunto relacionado la homologación de los sueldos de los regidores con el del Secretario del Ayuntamiento, lo que solicitó, se sometiera a votación, asentándose lo siguiente: *“OTRO ASUNTO GENERAL: LA REGIDORA ALBERTINA ESQUIVEL PIDE SE TRATE EL ASUNTO DE LOS SUELDOS DEL AYUNTAMIENTO EL CUAL POR SEGUNDA VEZ SE VA A TRATAR PORQUE LA PRIMERA VEZ NO SE ANOTÓ EN EL LIBRO DE ACTAS Y ES DONDE PIDEN LOS REGIDORES OMOLOGAR EL SALARIO A NIVEL DEL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO POR LO TANTO PIDEN SE SOMETA A VOTACIÓN Y UNA VEZ QUE TODOS DAN SU OPINIÓN SE SOMETE A VOTACIÓN Y ES APROBADO POR MAYORÍA DE VOTOS, ...QUE SURTA EFECTO DEL 01 (PRIMERO) DE JUNIO DE 2013 (DOS MIL TRECE)”* (sic).

Por su parte, los demandados, Presidente y Tesorero Municipales, al rendir su informe justificado, negaron la procedencia de las prestaciones reclamadas por sus colitigantes, bajo el argumento sustancial, de que integran el Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, a partir del uno de septiembre de dos mil quince, lo que justifican con las copias certificadas de las constancias de mayoría y validez de la elección de dicho municipio, para el periodo de uno de septiembre de dos mil quince al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, expedida por el Consejo Municipal de esa localidad; consecuentemente, aseveran que las prestaciones exigidas por sus colitigantes no les puede ser exigible, dado que éstos fungieron como regidores de ese municipio, en el anterior periodo de 2012-2015.

En efecto, contrario a la postura de los denunciados, a los actores les asiste la razón, si se parte de la base de que la vulneración

de las remuneraciones de los regidores, entre otros funcionarios municipales, mediante la suspensión o falta de entrega, afecta *prima facie* el ejercicio del cargo, al tratarse de un derecho, que aunque accesorio, resulta inherente al mismo, además de resultar fundamental para garantizar el adecuado desempeño de dicho cargo de representación popular, de ahí que la supresión o cancelación total, supone una afectación grave al derecho a ejercer el cargo.

Esto es así, porque la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño efectivo de una función pública, necesaria para el cumplimiento de los fines del encargo, de ahí que, quien ha ejercido o ejerce un cargo de elección popular, como el del caso, tiene derecho a la retribución prevista legalmente por la ocupación desarrollada, ya que el pago de las remuneraciones constituye uno de los derechos inherentes al ejercicio del cargo, y su restricción, afecta de manera indirecta el derecho a su desempeño de la responsabilidad.

Aunado a ello, como ya quedó acotado en párrafos precedentes, a la luz de la fracción I, del precepto 127, de la ley fundamental, la remuneración o retribución se entiende, como toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales; consideraciones que emitió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria del trece de marzo de dos mil trece, en el expediente identificado como SUP-JDC-86/2013 y acumulados.

Congruente con todo ello, si en el caso, está demostrado que los demandantes ejercieron el cargo de Regidores Propietarios en el Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, en el periodo 2012-2015, es inconcuso, que entre sus derechos, se encuentra el de recibir el pago de las remuneraciones hoy reclamadas, esto, con entera independencia, de que como lo aducen los demandados, hubiesen concluido su encargo por terminación del período constitucional para el cual fueron elegidos, pues el derecho de los reclamantes a percibir el pago no culmina con el cambio de administración, dado que, mientras en autos no lograra demostrarse que fueron cubiertas las percepciones reclamadas, o bien, que no tienen derecho a las mismas por alguna circunstancia, es incuestionable que de esa omisión de pago deben responder las autoridades municipales accionadas, máxime que con la designación de tales encargos – Presidente y Tesorero del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán– asumieron cabalmente las facultades de la anterior administración y de la cual formaron parte los aquí demandantes.

Así las cosas, no se puede considerar que con la conclusión del periodo del Ayuntamiento se eximan de tal obligación, además, no cita disposición alguna que así lo prevea.

En las relatadas condiciones, es incuestionable que si en la especie, los demandados Presidente y Tesorero Municipales de Jungapeo, Michoacán, no aportaron pruebas tendentes a justificar que a los actores se les cubrieron los emolumentos reclamados por el ejercicio de su cargo como regidores de ese Ayuntamiento en la administración 2012-2015, y por el contrario, con los periódicos oficiales adjuntos a la demanda inicial y de los recuadros reproducidos con antelación, se desprende que fueron autorizados para los ejercicios fiscales dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, los rubros relacionados con el sueldo base,

aguinaldo y prima vacacional, correspondientes a los funcionarios municipales del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, entre ellos, al secretario y los regidores, cargo que también quedó probado por parte de los aquí demandantes, así como, de la copia certificada del acta de sesión de cabildo cuarenta y ocho, se constata la aprobación por mayoría de votos, de la homologación del salario de los regidores con el del Secretario del Ayuntamiento, con efectos a partir del uno de junio de dos mil trece.

No es óbice a lo anterior, que de las constancias del sumario se desprende, que los actores con la finalidad de justificar la omisión de pago reclamada a los demandados, aportaron como prueba, entre otros documentos, copia certificada del acuerdo de conocimiento dictado por el Auditor Superior de Michoacán, la Auditora Especial de Normatividad y Control de Calidad, el Director de Capacitación, Quejas y Apoyo a las Entidades y la Jefa del Departamento de Quejas y Denuncias del Órgano de Fiscalización Superior, dentro del expediente ASM/AENCC/DCQAE/QD-16/2015, el trece de abril de este año –fojas 176 a 180, tomo I-, en el que se dio cuenta con el escrito de veintiséis de marzo del año en cita –fojas 221 a 229, tomo I- suscrito por los aquí demandantes, mediante el cual presentaron queja y denuncia en lo que interesa, en contra del licenciado Carlos Rodríguez Iturbe, Presidente Municipal, Contador Público Jesús Mora Bautista, como Tesorero y Artemio Marín Corona, Ex Tesorero, todos del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán de la Administración 2012-2015, y otros, de quienes reclamaron, entre otras cuestiones, lo que a continuación se expone:

“DOS: Retención de sueldos, salarios y dietas. De manera reiterada durante todo el ejercicio de la presente administración retiene el pago de los sueldos, salarios y dietas, a todo el personal y funcionarios, hasta por más de dos meses, lo que se puede comprobar por la fecha de la realización de los depósitos electrónicos, en perjuicio de la economía y patrimonio familiar y violando lo establecido en el artículo

5to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 33 primer párrafo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo para el caso del síndico y regidores y de los artículos 3,9,26,29,30, y 31 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus Municipios del Estado de Michoacán específicamente este numeral el 30, “Solo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores cuando se trate: I. De deudas contraídas con el Estado, por concepto de anticipos de salarios, pagos hechos en exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados; II. Del cobro de cuotas sindicales o de aportación de fondos para la construcción de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el trabajador hubiese manifestado previamente, de una manera expresa, su conformidad; III. De aquellos ordenados por la Dirección de Pensiones Civiles del Estado; IV. De los descuentos ordenados por la autoridad judicial competente, para cubrir alimentos que fueron exigidos al trabajador; V. De descuentos de Instituciones de Seguridad Social; y, VI. Del pago de los abonos para cubrir préstamos previamente de fondos destinados a la adquisición, construcción, reparación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder el 50% del salario. TRES: Pago de solo treinta días de aguinaldo a todo el personal y funcionarios, estando autorizados en el presupuesto de egresos cuarenta días y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del estado de Michoacán de fecha 09 de marzo de 2012, 23 de abril de 2013 y 12 de febrero de 2014, lo que se puede comprobar por la fecha de la realización de los depósitos electrónicos en perjuicio de la economía y patrimonio familiar y violando lo establecido en el artículo 5to. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 33 primer párrafo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, para el caso del síndico y regidores y del artículo 34 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus Municipios del Estado de Michoacán, “los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, que deberán pagarse 20 días de sueldo antes del periodo de vacaciones de diciembre y veinte días de sueldo en el mes de enero sin deducción alguna. En caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año, tendrá derecho a que se le pague la parte proporcional.” CUATRO: Retención hasta la fecha del pago de la prima vacacional a los funcionarios públicos municipales y trabajadores con derecho a ella de los años 2012, 2013 y 2014, pese a estar presupuestado en el presupuesto de egresos publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del estado de Michoacán e fecha 09 de marzo de 2012, 23 de abril de 2013 y 12 de febrero de 2014, en perjuicio de la economía y patrimonio familiar y violando lo establecido en el artículo 5to. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 33 primer párrafo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, para el caso del síndico y regidores y de los...” (sic).

En el acuerdo aludido, se tuvo por recibido el escrito y sus constancias, ordenándose su inscripción en el Libro de Registro que se lleva en el Departamento de Quejas y Denuncias, adscrita a la Dirección de Capacitación de la Auditoría Especial de Normatividad y Control de Calidad en el Estado, de igual manera se proveyó:

“Por lo anterior y a fin de realizar la investigación y la auditoria de los hechos denunciados, se ordena remitir mediante oficio, copia certificada de las constancias que integran el expediente de mérito, que consta de 71 fojas útiles al L.A. ARTURO RAMÍREZ CARRANZA, AUDITOR ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN MUNICIPAL, DE ESTE ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR, a efecto que tenga conocimiento de los hechos materia de la presente queja y de considerarlo legalmente procedente instruya al personal a su cargo, a fin de que se investiguen los hechos vertidos por los quejosos al momento de realizar la Auditoria correspondiente al ejercicio fiscal 2014 dos mil catorce; asimismo se le dé seguimiento a los pliegos de presuntas responsabilidades de las auditorías financieras números ASM/AAEFM/DSAFM/031/025/2012 dos mil doce y FM031/2013 dos mil trece, de las cuales se desprendieron observaciones económicas, correspondientes al pago indebido en nómina a la Presidenta del Comité de Desarrollo Integral de la Familia, solicitando el reintegro de \$309.000.00 (trescientos nueve mil pesos 00/100 M.N.) Y \$327,398.00 (trescientos veintisiete mil trescientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) de los ejercicios fiscales de 2012 dos mil doce y 2013 dos mil trece, respectivamente, de la gestión del ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, y determinar si existe presunto daño o perjuicio al erario municipal” (sic).

De igual manera, obra en autos copia certificada de la queja que por falta de pago de sueldos, salarios y dietas presentaron los mismos regidores, el veinticuatro de junio de dos mil quince –fojas 201 y 202, tomo I- ante la Auditoría Superior de Michoacán, en la que hacen del conocimiento del auditor, que no se han realizado los pagos de los sueldos, salarios y dietas, agregando: *“tenemos a bien hacer de su conocimiento que no se han realizado los pagos de los sueldos,*

salarios y dietas a todo el personal y funcionarios siendo los adeudos siguientes:

Nombre y cargo	Concepto adeudado		
	Aguinaldo	Prima vacacional	Dietas
Albertina Esquivel Tello Regidora	\$7,336.03 (2012)	\$5,502.02 (2012)	\$88,032.00
	\$7,239.47 (2013)	\$1,809.87 (2013)	De la 2da. Quincena
	\$7,239.47 (2014)	\$1,809.87 (2014)	de febrero de 2015 a la fecha
Reynaldo Sánchez Flores Regidor	\$7,336.03 (2012)	\$5,502.02 (2012)	\$88,032.00
	\$7,239.47 (2013)	\$1,809.87 (2013)	De la 2da. Quincena
	\$7,239.47 (2014)	\$1,809.87 (2014)	de febrero de 2015 a la fecha
Gerardo Gallegos Romero Regidor	\$7,336.03 (2012)	\$5,502.02 (2012)	\$88,032.00
	\$7,239.47 (2013)	\$1,809.87 (2013)	De la 2da. Quincena
	\$7,239.47 (2014)	\$1,809.87 (2014)	de febrero de 2015 a la fecha
Isidro Garfías Leyva Regidor	\$7,336.03 (2012)	\$5,502.02 (2012)	\$88,032.00
	\$7,239.47 (2013)	\$1,809.87 (2013)	De la 2da. Quincena
	\$7,239.47 (2014)	\$1,809.87 (2014)	de febrero de 2015 a la fecha
Ciriaco Tello Hinojosa Regidor	\$7,336.03 (2012)	\$5,502.02 (2012)	\$88,032.00
	\$7,239.47 (2013)	\$1,809.87 (2013)	De la 2da. Quincena
	\$7,239.47 (2014)	\$1,809.87 (2014)	de febrero de 2015 a la fecha

Esto en perjuicio de la economía y patrimonio familiar y violando lo establecido en el artículo 5to. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 33 primer párrafo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo para el caso del síndico y regidores y de los artículos 3, 9, 26, 30 y 31 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus Municipios del Estado de Michoacán. Así mismo solo se ha pagado treinta días de aguinaldo a todo el personal y funcionarios, estando autorizados en el

presupuesto de egresos cuarenta días y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del estado de Michoacán de fecha 09 de marzo de 2012, 23 de abril de 2013 y 12 de febrero de 2014. Del mismo modo la retención hasta la fecha del pago de la prima vacacional a los funcionarios públicos municipales y trabajadores con derecho a ella, de los años 2012, 2013 y 2014, pese a estar presupuestado en el presupuesto de egresos publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del estado de Michoacán de fecha 09 de marzo de 2012, 23 de abril de 2013 y 12 de febrero de 2014". (sic)

Posteriormente, consta de los autos en estudio, que el titular de la Auditoría Superior de Michoacán y el Titular de la Unidad General de Asuntos Jurídicos, emitieron providencia el treinta de octubre hogaño –fojas 349 y 350, tomo I-, en el que atendiendo al estado procesal del expediente ASM/AENCC/DCQAE/QD-16/2015, formado con motivo de la queja planteada por Albertina Esquivel Tello, Ciriaco Tello Hinojosa, Isidro Grafías Leyva, Reynaldo Sánchez Flores y Gerardo Gallegos Romero, en cuanto Regidores del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán de la administración 2012-2015, ordenaron lo siguiente: a) Al Contralor del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, de la Administración Municipal 2015-2018, para que les informara de las acciones, investigaciones, procedimientos y/o seguimiento de la queja formulada por Albertina Esquivel Tello, Isidro Garfias Leyva, Reynaldo Sánchez Flores, Gerardo Gallegos Romero y Ciriaco Tello Hinojosa, notificada al entonces Contralor Municipal de la Administración 2012-2015, el veinticuatro de abril de este año; b) Se instruyó al personal de la Unidad General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de Michoacán, a fin de que se constituyera en legal y debida forma, en las instalaciones del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, diera fe, constara, revisara e investigara, el seguimiento

dado a dicha queja, requirieran de la exhibición de libros, papeles de trabajo y demás documentos y circunstancias con valor probatorio relacionados con el seguimiento a aquella impugnación; y, c) De igual forma, previno al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, para que brindara al personal comisionado las facilidades necesarias para el cumplimiento del referido acuerdo, proporcionara copia certificada de las documentales a que hubiere lugar e instruyera a quien correspondiera para los fines anotados.

Así, previo requerimiento realizado por la ponencia instructora, se informó que, en acta circunstanciada –fojas 442 a 446, tomo II- levantada a las trece horas del doce de noviembre del año en curso, se hizo constar que el auditor comisionado por la Auditoría Superior de Michoacán, se constituyó en las oficinas de la Contraloría Municipal de Jungapeo, Michoacán, y encontrándose presente el Contador Público Vicente Nateras Gómez, titular de dicha oficina éste le hizo saber que no se le había hecho entrega de la queja suscrita por los entonces regidores, por lo que en ese momento pidió copia de todo el expediente para su conocimiento, y una vez en su poder, informó al auditor, que los citados quejosos:

“... entonces Regidores Municipales, acudieron en un principio al Tribunal de Conciliación y Arbitraje a presentar demanda sobre las prestaciones que reclaman en dicha queja que estoy conociendo, así como al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y siendo el caso que el día 15 de octubre del 2015, en audiencia ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, se desisten de la acción legal intentada ante el mismo, siguiendo con la acción legal ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, autoridad que requirió a esta Autoridad Municipal, para que en término de 24 horas, rindiera un informa circunstanciado, respecto de la demanda formulada por los citados ex regidores, así el día 26 de septiembre de este año, esta autoridad contestó dicha queja contenida en el expediente número ASM/AENCC/DCQAE/QD-16/2015, la Autoridad que tendrá que dirimir dicha controversia al respecto lo será el Tribunal Electoral del Estado, Siendo todo lo que deseo manifestar y para constancia de lo dicho me permito entregar en este acto copias certificadas de las constancias que demuestran mi dicho...” (sic).

Con base en dicha información, y los documentos que en copia simple adjuntó el contralor, tales como la demanda y el auto que la tuvo por recibida y radicada, emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, registrada con el número 305/15, la ponencia instructora, mediante oficio requirió a dicho órgano laboral, a fin de que informara del estado procesal del juicio aludido y remitiera las copias certificadas conducentes; lo que así se atendió, pues el Presidente de ese tribunal con el oficio TCA-513/15, CRJ, de diecisiete de noviembre de este año, envió copia certificada de las constancias del juicio en cuestión, del cual es dable advertir, que los demandantes, esto es, Albertina Esquivel Tello, Ciriaco Tello Hinojosa, Isidro Grafías Leyva, Reynaldo Sánchez Flores y Gerardo Gallegos Romero, en cuanto Regidores del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán de la administración 2012-2015, el diecisiete de julio de este año, acudieron a demandar del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, diversas prestaciones económicas por concepto de aguinaldo, prima vacacional, sueldo base y diferencias salariales mensuales para cada uno de ellos, prestaciones que son las que aquí se reclaman; demanda radicada y con la que se ordenó emplazar a la parte demandada, oportunamente contestada por el Síndico Municipal, quien negó las prestaciones exigidas y opuso excepciones y defensas, recurso acordado el veintidós de septiembre siguiente, señalándose, entre otras cuestiones, hora y día para la celebración de la audiencia de pruebas, alegatos y resolución.

No obstante lo anterior, los demandantes en cita, mediante comparecencia ante aquella autoridad laboral, de catorce de octubre hogaño, se les tuvo por desistiéndose lisa y llanamente de la demanda interpuesta en contra de todos y cada uno de los demandados del juicio, como consecuencia de lo anterior, se ordenó el archivo del asunto en cuestión.

Ello pone de manifiesto, que si bien, los aquí promoventes de este juicio electoral acudieron a la Auditoría Superior de Michoacán a presentar queja, por falta de pago de su remuneración correspondiente como regidores por los periodos y conceptos aquí demandados, y de igual forma, las mismas inconformidades las hicieron valer en demanda laboral presentada y radicada ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, tales circunstancias en manera alguna inciden en la determinación de que este tribunal electoral se ocupe de resolver sobre los emolumentos exigidos en el sumario en función del encargo desempeñado por los demandantes, porque como ha quedado expuesto, primero, porque es competencia de este cuerpo colegiado, segundo, porque ni en la Auditoría Superior de Michoacán, como tampoco en el tribunal laboral en cita, se emitió determinación de fondo respecto de las reclamaciones que en vía de queja y demanda plantearon los aquí demandantes.

Luego, con base en tales consideraciones, es inconcuso, que este órgano jurisdiccional, mediante este fallo, no sólo tiene el deber de determinar si procede el pago de dieta y/o sueldo base, prima vacacional y aguinaldo, correlacionado con el cargo que desempeñaron como regidores de dicho municipio, hasta la fecha del dictado de la misma, sino además, debe determinarse el monto que les corresponde por los conceptos reclamados.

Lo anterior encuentra su justificación legal en los precedentes derivados del toca electoral 382/2014, del índice de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, relativo al Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Javier Hernández López, en su carácter de Presidente de Comunidad de San Vicente Xiloxochitla del municipio de Nativitas, Tlaxcala, “...*en contra del acto*

de omisión de tracto sucesivo, cometido por el Presidente Municipal de Nativitas, Tlaxcala, quien a través del Tesorero y Quinto Regidor, le retuvieron su remuneración económica inherente a su cargo, así como el gasto corriente del mes de octubre del año dos mil catorce”, y del que como se expondrá, derivó la ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación dentro del expediente SUP-JDC-510/2015.

Así pues, en dicho litigio la Sala Unitaria en comento, el veinte de enero de este año, determinó sobreseer el juicio indicado, porque sustancialmente indicó, que fue acreditada la inexistencia del acto reclamado, consistente en la omisión de pago de remuneración económica inherente a su encargo, derivado de la valoración de los argumentos y constancias de autos, en tanto que, lo relativo al gasto corriente de octubre de dos mil catorce, era improcedente, porque *“..se constituye con dinero público, que debe destinarse en beneficio de la Comunidad de San Vicente Xiloxochitla Municipio de Nativitas, Tlaxcala, para hacer frente a las necesidades propias, de ahí que no debe considerarse como recursos inherentes a la persona del accionante Javier Hernández López, como equivocadamente lo pretende, sino como un acto de naturaleza administrativa y no electoral.- Contrario a lo considerado por el justiciable electoral, dicha afectación no es a su derecho inherente de votar y ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo público, sino una mejor apreciación, el daño lo resentiría la comunidad, y no él en lo personal, por lo que resulta incuestionable que no existir lesión alguna, tampoco existe afectación al interés legítimo del actor;...”*.

El actor de ese asunto, inconforme con la resolución aludida, promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, integrándose el expediente identificado con la clave SUP-JDC-510/2015, y el seis de febrero de dos mil quince, revocó la sentencia impugnada:

“... para el efecto de que, de no existir alguna otra causa de sobreseimiento, realice el estudio de los agravios hechos valer, a fin de considerar si procede el pago de todos los salarios reclamados, hasta la fecha del dictado de la misma, así como garantizar que se sigan pagando las quincenas subsecuentes, a fin de hacer efectivo el pleno acceso y desempeño del cargo. Para ello, deberá analizar, de manera integral, si se encuentra satisfecha la pretensión final del actor y, si las supuestas transferencias fueron realizadas a la cuenta del demandante y si aduce en el periodo que afirmó el Ayuntamiento, atendiendo al derecho de un recurso judicial efectivo, tomar las medidas necesarias, inclusive, solicitar la cooperación de las autoridades correspondientes, a efecto de garantizar el cumplimiento efectivo de su resolución. Previo al dictado de la sentencia a que ha hecho alusión, el tribunal responsable debe garantizar que se cumplan las reglas del debido proceso, y en especial analizar de manera integral, las constancias de autos, así como los argumentos y las objeciones que fueron hechas por las partes, a efecto de que garantice en todo momento el derecho de contradictorio de las partes, a efecto de que garantice en todo momento el derecho de contrario de las partes, en particular, en cuanto a los documentos presentados por la autoridad municipal responsable para acreditar el pago que afirma haber hecho al actor”. (lo subrayado es nuestro).

La Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en cumplimiento a dicha ejecutoria, emitió resolución el nueve de abril del mismo año, de cuyo estudio de fondo se distinguió el rubro “Falta de comprobación de pago”, donde se adujo:

“El inconforme afirma, que las autoridades señaladas como responsables no exhiben ni comprueban con documento idóneo alguno, que fueron realizados los depósitos correspondientes a las quincenas segunda de mayo y primera y segunda de diciembre de dos mil catorce, primera quincena de enero de dos mil quince y subsecuentes, así como la gratificación de fin de año”; en relación con ello se resolvió por dicha Sala, que existía “...una violación al derecho político electoral del justiciable, en su vertiente de ejercicio al cargo de elección popular, en razón que la remuneración es un derecho inherente a dicho cargo, mismo que al ser limitado, implica

también una limitación de elección popular, lo cual no puede ser permisible, y como consecuencia, resulten fundados los conceptos de violación en estudio”. Como efectos de dicha sentencia se fijaron: “1. Cite a Javier Hernández López, para que previa constancia de recibido, le sean pagadas las remuneraciones económicas que estén debidamente justificadas, y de las que no se encuentra acreditado su pago, así como la gratificación de fin de año de dos mil catorce, si así está autorizado en el respectivo presupuesto de egresos; 2. De no existir impedimento legal, continúen pagando los salarios que se sigan generando por el desempeño del cargo de Presidente de Comunidad de San Vicente Xiloxochitla Municipio de Nativitas, Tlaxcala, hasta el total cumplimiento de la presente resolución. 3. Informen a esta Sala Unitaria de su cumplimiento a la presente ejecutoria durante las veinticuatro horas siguientes de haberse efectuado” (sic).

El demandante Javier Hernández López, combatió dicha decisión ante la Sala Regional Distrito Federal, integrándose el expediente SDF-JDC-321/2015, y el treinta de abril del año en cita, asunto que fue competencia de dicha Sala Regional, porque como se desprende de la resolución emitida, así fue determinado por el Magistrado de la Sala Superior el veintiuno de abril de este año, en el Acuerdo General 3/2015, en el que se fijó la competencia de las Sala Regionales para conocer de las controversias derivadas de las remuneraciones de los integrantes de los Ayuntamientos, los que en principio, eran competencia de ese órgano jurisdiccional.

Así, la Sala Regional de mérito, revocó la sentencia impugnada, cuyo sentido y efectos fueron los siguientes: *“Al resultar esencialmente fundados los agravios del actor, en tanto que la Sala Unitaria no determinó cuáles pagos deberán realizarse a éste, exclusivamente por concepto de emolumentos y gratificación de fin de año que se hubieran generado a partir de la segunda quincena del mes de mayo, durante el tiempo efectivo en que el actor se desempeñó o se ha venido desempeñando como Presidente de Comunidad, lo conducente es revocar la sentencia impugnada. En consecuencia, la autoridad responsable deberá emitir una nueva*

resolución, previa instrucción que se realice en el ámbito de sus atribuciones, lo cual deberá realizar en un plazo máximo de diez días, tiempo razonable para instruir y resolver la controversia planteada por el actor, así como dotar de certeza a las erogaciones que, eventualmente, podría realizar el Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, y así garantizar el derecho de acceso a la justicia, la cual debe ser pronta, completa e imparcial a las partes, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución”.

La Sala Unitaria de origen, en acatamiento a dicha ejecutoria, el dieciocho de mayo hogaño, dictó nueva resolución en la que declaró infundada la pretensión del actor, respecto a la omisión de pago de emolumentos correspondientes a las quincenas de octubre, noviembre y diciembre, así como a partir de la segunda quincena de mayo, todos de dos mil catorce, bajo el señalamiento sustancial de que *“...trata de realizar un cobro excesivo argumentando falsamente que no le han sido cubiertos sus salarios o emolumentos, pero sobre todo, resulta más grave el hecho de que trate de sorprender a esta autoridad jurisdiccional ...”*; declaró fundado el agravio mediante el cual se evidenció, que las autoridades responsables no habían acreditado el pago de la gratificación de fin de año reclamada por el recurrente, porque en lo que interesa sostuvo:

“...Ante la ausencia de elementos probatorios que constaten el pago o recibo de la gratificación de fin de año que reclama el inconforme, resulta claro para esta autoridad resolutora, que existe una violación al derecho político electoral del justiciable, en su vertiente de ejercicio al cargo de elección popular, en razón que la gratificación de fin de año es un derecho inherente a dicho cargo, mismo que al ser limitado, implica también una limitación al ejercicio de las funciones del representante de elección popular, lo cual no debe ser permisible, y como consecuencia, resulten fundados los conceptos de violación en estudio”; consecuentemente determinó, “Por tanto, las autoridades responsables deberán considerar la cantidad de \$144,940.34 (Ciento cuarenta mil novecientos cuarenta y cuatro pesos treinta y cuatro centavos moneda nacional), misma que

deberá de ser dividida en tantos iguales entre los veintiún funcionarios municipales de Nativitas, Tlaxcala, dando como resultado la cantidad de \$6,901.92 (Seis mil novecientos un pesos noventa y dos centavos moneda nacional), debiendo el Tesorero Municipal retener las cantidades correspondientes por el Impuesto Sobre la Renta que se genere de dicho pago”. Y, respecto del sentido y efectos de la sentencia se declaró: “... esta Sala Unitaria Electoral Administrativa, determina ordenar al Presidente Municipal, Tesorero y Quinto Regidor, todos del Municipio de Nativitas, Tlaxcala, procedan a restituir al actor en el goce de los derechos que indebidamente le fueron violentados. 2. Efectos de la sentencia. Por ser una cuestión de orden público, las autoridades responsables deben subsanar el vicio del que adolece el acto impugnado, es decir, dentro del término de setenta y dos horas contadas a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada legalmente la presente resolución, depositen ante esta Sala, el pago que corresponde a Javier Hernández López, por concepto de gratificación de fin de año dos mil catorce, a razón de \$6,901.92 (Seis mil novecientos un pesos noventa y dos centavos moneda nacional), debiendo el Tesorero Municipal retener las cantidades correspondientes por el Impuesto Sobre la Renta que se genere de dicho pago”.

El demandante, inconforme con tales decisiones, ante la Sala Regional del Distrito Federal promovió juicio para la protección de los derechos políticos electorales, y en sentencia de dieciocho de junio del mismo año, declaró infundados los agravios relacionados con la retención de remuneraciones correspondientes a la segunda quincena de mayo a noviembre de dos mil catorce, bajo el argumento toral, de que en autos obraban documentos con los cuales las autoridades municipales demostraron haber efectuado el pago de los salarios reclamados, a través de recibos de nómina y de transferencias bancarias electrónicas o depósitos, los que generaban certeza sobre el periodo que abarcan los depósitos y el origen de los mismos, sirviendo como comprobantes de pago; pero en cuanto a la reclamación relativa a gratificación de fin de año correspondiente a dos mil catorce, la Sala Regional consideró, “...que la responsable debió haber recabado más elementos para adminicular todo el caudal probatorio y relacionarlo con las constancias que integran el expediente, así como las manifestaciones de las partes, y así poder

determinar con certeza el pago que legalmente le corresponde al actor por gratificación de fin de año, dos mil catorce”.

En acatamiento a dicha determinación, la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, dictó nuevo fallo, el catorce de agosto hogaño, en el que, declaró fundado el agravio relativo a:

“Que la autoridad señalada como responsable no acredita con elemento probatorio alguno, que le hubieran pagado gratificación de fin año de dos mil catorce”, porque en lo que interesa adujo. “Una vez determinados los días de salario a pagar 11.635 (once punto seiscientos treinta y cinco días), más 0.56 (56/100 M.N.), y que en el cuadro inmediato anterior se precisan las cantidades a pagar a cada funcionario municipal, por el concepto de gratificación de fin año, en observancia a los lineamientos señalados en la presente resolución, las autoridades responsables deberán pagar al actor Javier Hernández López, la cantidad de \$5,624.10 (cinco mil seiscientos veinticuatro pesos, diez centavos) por concepto de gratificación de fin de año, misma que deberá consignar ante esta Sala Unitaria Electoral Administrativa, previa retención del impuesto sobre la renta que se genere por el pago de dicha prestación. Por lo tanto, toda vez que con fecha veintidós de mayo de dos mil quince, el Presidente y el Tesorero del Municipio de Nativitas, Tlaxcala, consignaron ante esta Sala el cheque número 45737831, emitido por la Institución Bancaria BBVA Bancomer, por la cantidad de \$5,974.86 (cinco mil novecientos setenta y cuatro pesos, ochenta y seis centavos) por concepto de gratificación de fin de año, el cual fue entregado al actor a través de comparecencia de fecha dieciocho de junio de dos mil quince; a efecto de no incurrir en el pago de lo indebido, dado que la cantidad recibida por el enjuiciante es mayor a la determinada por esta Sala en la presente sentencia, previa cuantificación por parte del tesorero municipal, del impuesto a retener, el actor deberá devolver la diferencia resultante” (sic).Y así, como sentido de la sentencia y sus efectos se expusieron, “Sentido de la sentencia. Por lo expuesto y en términos del artículo 55 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, al haberse encontrado fundado el agravio expuesto por el impugnante, esta Sala Unitaria Electoral Administrativa, determina ordenar al Presidente Municipal, Tesorero y Quinto Regidor, todos del Municipio de Nativitas, Tlaxcala, procedan a restituir al actor en el goce de los derechos que indebidamente le fueron violentados. VII. Efectos de la sentencia. Por ser una cuestión de orden público, las responsables, dentro del término de tres días contados a partir

del día siguiente a aquel en que sea notificada legalmente la presente resolución, deberán realizar la cuantificación del impuesto sobre la renta que corresponde retener al actor Javier Hernández López, por el pago de la cantidad \$5,624.10 (cinco mil seiscientos veinticuatro pesos, diez centavos M.N.) determinada como gratificación de fin de año, debiendo determinar el excedente del pago realizado por este mismo concepto". (sic)

En contra de dicha decisión, el promovente del juicio de origen, planteó ante la Sala Regional del Distrito Federal, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, integrándose el expediente SDF-JDC-936/2015, en el que se declararon infundados e inoperantes los motivos de disenso expuestos y se confirmó la sentencia impugnada; sentencia que no fue recurrida.

Lo expuesto hace evidente, como ya se acotó, no solo la competencia de este órgano colegiado para sustanciar y resolver sobre las remuneraciones reclamadas por los demandantes, sino de igual manera, la obligación de proceder puntualmente a su cuantificación, sobre todo, cuando como en el caso, las mismas derivan de prestaciones establecidas previamente en los presupuestos de ingresos y egresos publicados en el Periódico Oficial del Estado; el que, dicho sea de paso, en el sumario ni se alegó mucho menos se probó que hubiere sido modificado, de ahí que en el caso, resulte ajustado a derecho, proceder a la cuantificación respectiva, en los términos siguientes:

En autos quedó justificado que para los ejercicios fiscales 2013, 2014 y 2015, el sueldo base del Secretario del Ayuntamiento era de \$24,112.00 (veinticuatro mil ciento doce pesos 00/8100 moneda nacional), en tanto que el de los Regidores, para los mismos periodos fue aprobado por \$22,008.00 (veintidós mil ocho pesos 00/100 moneda nacional); al realizar la operación aritmética correspondiente,

se obtiene como diferencia existente entre la primera con la segunda de las cantidades, la de \$2,104.00 (dos mil ciento cuatro pesos 00/100 moneda nacional).

Ahora, como la diferencia de que se habla en el párrafo que antecede, se dejó de cubrir a los actores a partir del uno de junio de dos mil trece en que fue autorizada la homologación, transcurriendo entre dicha data y el treinta y uno de agosto de dos mil quince, en que los demandantes dejaron de desempeñar el cargo de Regidores Municipales, treinta y ocho meses, debe cubrirse a cada uno de los demandantes un total de **\$79,952.00 (setenta y nueve mil novecientos cincuenta y dos pesos 00/100 moneda nacional)**, que resultan de multiplicar \$2,104.00 (dos mil ciento cuatro pesos 00/100 moneda nacional), de diferencia de sueldo base homologado.

- Congruente con lo anterior, aun cuando para el ejercicio fiscal 2015, el sueldo base mensual que debían percibir los regidores como los aquí promoventes, era la cantidad de \$22,008.00 (veintidós mil ocho pesos 00/100 moneda nacional), la que en la especie debe tomarse en consideración, es la autorizada para el Secretario del Ayuntamiento, al entenderse vigente la homologación de sueldos referida, por no estar justificado que dicho acuerdo de Cabildo hubiese dejado de surtir efectos, por consiguiente, la cantidad que servirá de base para cuantificar las percepciones que por concepto de sueldo base se reclaman es la de \$24,112.00 (veinticuatro mil ciento doce pesos 00/100 moneda nacional).

Luego, si a los promoventes **Isidro Garfías Leyva, Gerardo Gallegos Romero y Ciriaco Tello Hinojosa**, se les dejó de cubrir dicho pago a partir del dieciséis de enero y hasta el treinta y uno de agosto de este año, cuando concluyó el desempeño de su encargo por cambio de administración, es inconcuso que ocurrió una quincena y siete meses sin que se les cubriera dicha prestación, por lo que, por ese periodo les corresponde de sueldo base a cada uno de los demandantes de mérito la cifra de **\$180,840.00 (ciento ochenta mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional)**, derivados de sumar \$12,056.00 (doce mil cincuenta y seis pesos 00/100), de una quincena a los \$168,784.00 (ciento sesenta y ocho mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), que resultan de multiplicar los \$24,112.00 (veinticuatro mil ciento doce pesos 00/100 moneda nacional), por los siete meses que también se dejaron de cubrir de sueldo base.

En relación con los coactores **Reynaldo Sánchez Flores y Albertina Esquivel Tello**, se dejó de cubrir el sueldo base mensual ya indicado, a partir del dieciséis de febrero y hasta el treinta y uno de agosto ambos de este año, habiendo transcurrido entre dichas datas, una quincena y seis meses, por lo que les corresponde a cada uno de ellos la suma de **\$156,728.00 (ciento cincuenta y seis mil setecientos veintiocho pesos 00/100 moneda nacional)**, que resultan de sumar \$12,056.00 (doce mil cincuenta y seis pesos 00/100), de una quincena a los \$144,672.00 (ciento cuarenta y cuatro mil seiscientos setenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), derivados de la multiplica de \$24,112.00 (veinticuatro mil ciento doce pesos 00/100 moneda nacional), por los seis meses transcurridos sin haber percibido su sueldo base homologado.

- En cuanto a la reclamación consistente, en el pago del aguinaldo, de la que afirmaron los demandantes únicamente se les cubrieron treinta días de salario en los años dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce, la suma autorizada para el rubro que se reclama.

Con esa base, advertimos que en el Presupuesto de Ingresos y Egresos para el Ejercicio Fiscal de 2012, se autorizó como pago de **aguinaldo** para los regidores la cantidad de \$29,344.11 (veintinueve mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 11/100 moneda nacional); de ahí que, si como afirman los demandantes, solamente les fueron cubiertos treinta días, es inconcuso que quedaron pendientes de pago para de ese periodo de dos mil doce, para cada uno de los promoventes, la cifra de **\$7,336.03 (siete mil trescientos treinta y seis pesos 03/100 moneda nacional)**.

Ahora, en los Presupuestos de Ingresos y Egresos para los Ejercicios Fiscales 2013 y 2014, el aguinaldo autorizado para los Regidores del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, fue de idéntica cantidad, esto es, de \$28,957.89 (veintiocho mil novecientos cincuenta y siete pesos 89/100 moneda nacional), y como únicamente se les fueron cubiertos treinta días de salario en cada uno de esos periodos, es incuestionable que quedaron pendientes de entregarse \$6,949.89 (seis mil novecientos cuarenta y nueve pesos 00/89 moneda nacional), a cada uno de los aquí demandantes, por dichos ejercicios fiscales, esto es, el de 2013 y 2014.

De ahí que lo procedente, es que les sea entregada a cada uno de los demandantes, por los dos periodos referidos -2013 y 2014- la suma de \$13,899.97 (trece mil ochocientos noventa y nueve pesos 97/100 moneda nacional), que sumada a la primera cifra adeudada

por el periodo de 2012, hace un total de **\$21,236.00 (veintiún mil doscientos treinta y seis mil pesos 00/100 moneda nacional)**, por concepto de la diferencia de aguinaldos exigidos.

- En lo concerniente a la prima vacacional, los demandantes afirman que no les fue cubierta por el Ayuntamiento demandado en los periodos de 2012, 2013 y 2014.

Así las cosas, si de las constancias del sumario, específicamente del Presupuesto de Ingresos y Egresos para el Ejercicio Fiscal 2012, se desprende que como **prima vacacional** para los Regidores del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, se autorizó la cantidad de \$5,502.02 (cinco mil quinientos dos pesos 02/100); en tanto que, para los Ejercicios Fiscales de 2013 y 2014, se fijó la cifra de \$1,809.87 (un mil ochocientos nueve pesos 87/100 moneda nacional) para cada periodo.

Luego, como en autos no obra prueba que justifique haber sido cubierta la prestación relativa, lo procedente es condenar a la parte demandada a pagar a cada uno de los actores la cantidad de **\$9,121.76 (nueve mil ciento veintiún pesos 76/100 moneda nacional)**, que resultan de sumar las cifras indicadas en el apartado que antecede por concepto de prima vacacional correspondientes a los periodos ahí también especificado.

Sentido y efectos de la sentencia.

Ante lo fundado de los motivos de inconformidad, y dado que los demandados Presidente y Tesorero Municipales del Ayuntamiento

de Jungapeo, Michoacán, no probaron el pago de las prestaciones reclamadas por los demandantes, lo procedente es condenar a las precitadas autoridades al pago de las reclamaciones hechas en el presente litigio; salvo que acrediten que hubieren pagado alguno o todos los conceptos aquí exigidos; lo cual deberán realizar dentro de un término máximo de treinta días hábiles, plazo que este órgano jurisdiccional estima razonable para que sea liberado el recurso económico que debe liquidarse, atendiendo a que sus gastos públicos y demás obligaciones a su cargo, debe satisfacerse mediante los ingresos percibidos anualmente en cada ejercicio fiscal, derivados de los impuestos, derechos, contribuciones especiales, aportaciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones en ingresos federales que cada año se establezcan en la Ley de Ingresos para los Municipios de esta entidad federativa, como así lo dispone el artículo 1º de la Ley de Hacienda Pública Municipal del Estado de Michoacán.

Hecho lo anterior, los demandados deberán informar a este Tribunal Electoral del cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, anexando las constancias respectivas.

Finalmente, remítase copia certificada de la presente sentencia a la Auditoría Superior de Michoacán, para su conocimiento.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **condena** al Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, al pago de las prestaciones exigidas por los demandados **Isidro Garfias Leyva, Reynaldo Sánchez Flores, Albertina Esquivel**

Tello, Gerardo Gallegos Romero y Ciriaco Tello Hinojosa, precisadas en la parte final del último considerando de ese fallo.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente sentencia a la Auditoría Superior de Michoacán, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a los actores y, **por estrados** a los demandados y demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I y II, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en lo ordenado por los numerales 73, 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con diez minutos, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, ante el licenciado Alfonso Villagómez León, Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ.**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ.**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO.**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO.**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ALFONSO VILLAGÓMEZ LEÓN.

El suscrito licenciado Alfonso Villagómez León, Subsecretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, forman parte de la resolución emitida el uno de diciembre de dos mil quince, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEEM-JDC-936/2015**, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, en el sentido siguiente: “**ÚNICO.** Se **condena** al Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, al pago de las prestaciones exigidas por los demandados **Isidro Garfias Leyva, Reynaldo Sánchez Flores, Albertina Esquivel Tello, Gerardo Gallegos Romero y Ciriaco Tello Hinojosa**, precisadas en la parte final del último considerando de ese fallo”. La cual consta de sesenta páginas incluida la presente. **Conste.**